

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos de la Comisión de Disciplina Judicial sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones vigentes en contra del apoderado judicial de la parte interesada Dr. Roberto Jaramillo Cuartas. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 19 de septiembre de 2022.



Marcela Bernal B.
Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	Sucesión Intestada Menor Cuantía
Causante	Luz Ester Lema Ruiz
Interesado	Jaime Alberto Muñoz Lema
Radicado	05001 40 03 028 2022 01073 00
Providencia	Inadmite demanda

La demanda de **SUCESIÓN INTESTADA DE MENOR CUANTÍA**, de la causante **LUZ ESTER LEMA RUIZ**, adelantada por el señor **JAIME ALBERTO MUÑOZ LEMA**, en calidad de hijo de la causante, se **INADMITE** para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, el apoderado judicial del interesado cumpla los siguientes requisitos:

1) Adecuará el encabezamiento de la demanda, dado que se afirma que presenta demanda de sucesión de los abuelos de su representado, y la sucesión que se pretende iniciar es la de la madre del señor **JAIME ALBERTO MUÑOZ LEMA**.

Además, manifiesta allí que en este proceso también se adelantará la liquidación de la sociedad patrimonial conformada por los señores Luz Ester Lema Ruiz y Luis Hernán Muñoz, y de los anexos presentados se desprende que éstos contrajeron matrimonio según el registro civil aportado.

2) Aclarará, y soportará documentalmente, porqué en la partida de bautismo de la señora Luz Ester Lema Ruiz en una de sus notas marginales figura que contrajo matrimonio con

el señor Luis Eduardo Muñoz el 18 de junio de 1966, y se allega registro civil de matrimonio con el señor Luis Hernán Muñoz del 18 de junio de 1966.

3) Allegará los registros civiles de nacimiento y defunción de la señora LUZ ESTER LEMA RUIZ con mejor resolución, ya que los aportados en varios de sus apartes son ilegibles.

4) Arrimará folio de matrícula inmobiliaria del bien vinculado en este asunto, con vigencia no superior a un mes.

5) Dado que la sucesión que se pretende adelantar es la correspondiente a la señora LUZ ESTER LEMA RUIZ, adecuará el inventario del bien relicto, dado que según se desprende del certificado de libertad aportado con la demanda la causante que aparece como titular inscrita no es propietaria del 100% del bien, por lo tanto, dicho inventario se ceñirá exclusivamente a su derecho sobre tal inmueble, del cual se señalará el porcentaje, y área correspondiente.

Igualmente, complementará tal inventario con los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

6) Realizará para su representado la manifestación de si se acepta la herencia pura y simple o con beneficio de inventario, según lo dispuesto en el Art. 488 numeral 4° C.G.P.

7) Integrará la narración fáctica, en el sentido de manifestar quién habita y/o ocupa, y en qué calidad el bien relicto (%), y en caso de estar arrendado quién recibe los frutos civiles que éste genera.

8) Indicará concretamente si los documentos a que hace mención en la demanda se aportan en original conforme lo dispuesto en el artículo 245 ibidem. En caso contrario, expresará en los hechos de la demanda en poder de quién se encuentran tales documentos.

9) Excluirá las pretensiones plasmadas en los numerales 2 y 3, ya que las mismas no constituyen técnicamente una pretensión, pues se tratan de actuaciones procesales que pueden ser incorporadas en un acápite diferente.

10) Para efectos de la citación del cónyuge Luis Hernán Muñoz de que trata el Art. 492 ejusdem, señalará la dirección física y electrónica donde éste recibirá notificaciones personales. Respecto de la dirección electrónica arrimará las evidencias correspondientes, a fin de tener certeza de que sí le pertenece.

11) Acreditará el envío de la demanda y sus anexos por medio físico o electrónico al señor LUIS HERNÁN MUÑOZ, y el respectivo acuse de recibo (expreso o automático), de ser posible, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Del mismo modo, deberá adjuntarse constancia de envío del escrito que subsane estos requisitos.

12) Informará el apoderado judicial de la parte actora si la dirección electrónica que cita de su titularidad es la que tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Es de advertir que todos los memoriales que dirija al Despacho, deben provenir del correo que efectivamente tiene inscrito en tal registro.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42e75e64ab18d66c3257533813a06de2762b02563325ed381bdbfcf9da1e2f48**

Documento generado en 20/09/2022 07:35:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>